



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA**  
**CÓDIGO: 768904089001**

Yotoco, Valle, trece de Diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: SUCESIÓN  
SOLICITANTE: EDGAR DE JESUS SALDARRIAGA PORRAS  
CAUSANTE: GERARDO ANTONIO SALDARRIAGA  
y MARIA LETICIA PORRAS DE SALDARRIAGA  
RADICACIÓN: 2018-00061-00

**SENTENCIA DE FAMILIA Nº 013**

**1. Objeto de la decisión**

El juzgado se ocupa de proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes GERARDO ANTONIO SALDARRIAGA y MARIA LETICIA PORRAS DE SALDARRIAGA, en el que por auto de apertura No. 028 del 13 de julio de 2018 se reconoció la calidad de herederos a EDGAR DE JESÚS, RODRIGO DE JESUS Y JAVIER SALDARRIAGA PORRAS y a las señoras MARIA DIANEY Y/O DIANERY, LUZ MERY, ALBA LUCIA, MARIA NUBIA SALDARRIAGA PORRAS. Posteriormente, mediante auto 016 del 12 de abril de 2019, se abstuvo el Juzgado de reconocer dicha calidad, en representación de su padre JOSÉ ARNOBIO SALDARRIAGA PORRAS – fallecido e hijo de los causantes- a LAURA y MANUELA SALDARRIAGA MONA, representadas por su madre MARIA DALIDA MONA SUAREZ, lo mismo que s SANDRA LILIANA SALDARRIAGA FERNANDEZS, CLAUDIA ANDREA SALDARRIAGA FERNANDEZ y JUAN PABLO SALDARRIAGA MORALES.

**2. Justificación de las razones por las cuales se dicta sentencia anticipada**

En efecto, el artículo 278 del CGP prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, entre otros casos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Así, en este caso, es posible dictar sentencia únicamente con las pruebas documentales aportadas. En el proceso se tiene la certeza de la defunción de los causantes, la cual se acreditó mediante los registros de defunción de GERARDO ANTONIO SALDARRIAGA PORRAS, fallecido el 22 de diciembre de 2005 y de la señora, MARIA LETICIA PORRAS DE SALDARRIAGA, el 7 diciembre de 2017, con domicilio y asiento de sus negocios en el Municipio de Yotoco, Valle.

Entonces, a instancia de las partes, no existe pruebas por practicar, como tampoco las hay de oficio, pues, si bien el artículo 170 del CGP impone al juez el deber de decretarlas, ello está circunscrito a que exista la necesidad de esclarecer hechos objeto de la controversia, más no cuando el asunto esté claro y pueda emitirse una decisión, sin la necesidad de decretar pruebas oficiosas. Esto ocurre en el proceso objeto de decisión.

Al no advertirse causal alguna que invalide lo actuado, constituye un deber procesal imperativo para el juez, dictar sentencia con fundamento en el citado artículo 278 ibídem, numeral 2, en armonía con el artículo 11 y el ordinal 1 del artículo 42 ibídem, ya que así se garantiza una decisión orientada por los principios de celeridad y economía procesal.

**3. Síntesis de las actuaciones procesales**

A través de providencia interlocutoria No. 028 del 13 de julio de 2018, se declaró abierta la sucesión intestada de GERARDO ANTONIO SALDARRIAGA y MARIA LETICIA PORRAS DE SALDARRIAGA.

Igualmente, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite, de conformidad con el artículo 490 del CGP, en la forma prevista en el art. 108 ibídem, sin que comparecieran más interesados.

Así mismo, obra constancia de la comunicación efectuada a la DIAN, sobre la apertura del proceso, como se observa en los folios 117 y 121 del archivo 02, expediente electrónico, entidad que dio respuesta en el sentido que a la fecha NO figuraban obligaciones a cargo de los causantes y que para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario se podía continuar con el trámite de la sucesión.

Por auto 016 del 12 de abril de 2019, entre otros ordenamientos, se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 concordante con el art. 507 del CGP, para el 29 de mayo de 2019, pero llegada la hora no se presentó la parte interesada y se dispuso concederle el término de tres días, conforme al art 372 del CGP, para que justificara válidamente su inasistencia.

En ejercicio del control de legalidad, mediante auto 193 del 13 de agosto de 2019 se dispuso la vinculación y citación<sup>1</sup>, entre otras entidades, de la **SOCIEDAD ESPECIALES DE ACTIVOS (SAE)** por ser esta la entidad que conforme al Decreto 1335 de 2014, asumió la representación de la extinta DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –DNE-. Lo anterior, por cuanto a partir de las anotaciones 008 y 009 del certificado de tradición No. 373-5284 obran inscripciones realizadas a solicitud de la DNE.

La primera anotación (008) está relacionada con una medida de destinación provisional en favor de la Corporación por Ayuda Social al Marginado “El Hermano de Medellín”, realizada por Resolución 1037 del 23 de julio de 1996 y, en la *segunda anotación* (009), aparece inscrita una medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, prohibición administrativa comunicada con oficio 801151 del 17 de septiembre de 2013, en esta última inscripción aparece como Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) EN LIQUIDACIÓN, por lo que se hizo menester integrar a esta entidad, como litisconsorte necesario, con la advertencia de que tomarían el proceso en el estado en que se encuentre. Por secretaría se realizaron los actos pertinentes dirigidos a la debida notificación a la entidad citada.

La citada providencia fue atacada mediante nulidad, la cual fue resuelta, previo traslado común a los demás interesados conforme al art 134 del CGP, por auto No. 031 del 26 de octubre de 2020 disponiendo, entre otros ordenamientos, negar la solicitud de nulidad, tener por justificada la inasistencia del abogado MOISES AGUDELO AYALA y fijar nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

El día 10 de febrero de 2021, se realizó, la diligencia de inventarios y avalúos del único bien relicto, los cuales fueron aprobados toda vez que no se presentó objeción alguna, se reconoció como partidor al doctor MOISES AGUDELO AYALA, entendiéndose incluida la solicitud de partición y a quien se le solicitó sujetarse a las reglas contenidas en los artículos 508 y 509 del CGP.

El día 18 de febrero de 2021, el partidor presentó el trabajo respectivo en el cuál relacionó la partida única, para cada uno de los causantes en partes iguales 50%, cada uno, así:

Predio denominado VILLA MELIDA, ubicado en el Corregimiento de Miravalle, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V, con una extensión de seis (6) hectáreas o 60.000 metros

---

<sup>1</sup> Ello, por cuanto, no pudo tenerse como subsanada con el emplazamiento efectuado en prensa, radio y en los términos del artículo 108 del CGP, ya que su citación y comparecencia debe realizarse en forma personal, en los términos de los arts. 291 y 292 ibídem.

cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, OCCIDENTE y SUR: Con propiedad que es o que fue de los herederos de Alfredo Betancourt Orozco.

ORIENTE: Con propiedad que es o fue de JOSE ARISTIDES LOPEZ, en parte y en otra parte con propiedad que es o fue de los herederos de Alfredo Betancourt Orozco.

Este inmueble antes descrito se identifica con la matricula inmobiliaria No. 373-005284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (V). Dicho predio se identifica con la cedula catastral No 00-01-004-010-000 y tiene un avalúo catastral de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (14'541.000)**.

Dicho bien, fue adquirido por ambos causantes, por suscrita mediante escritura pública No. 30 del 02 de marzo de 1993, acto protocolizado en la Notaría Única de Yotoco, Valle, y debidamente registrado en la ORIP de Buga bajo la M.I. No. 373-5284.

El trabajo de partición se realizó correspondiéndole porcentajes iguales de 12.5% a los herederos reconocidos EDGAR DE JESÚS, RODRIGO DE JESUS Y JAVIER SALDARRIAGA PORRAS y a las señoras MARIA DIANEY Y/O DIANERY, LUZ MERY, ALBA LUCIA, MARIA NUBIA SALDARRIAGA PORRAS. Mientras que, en representación de su padre JOSÉ ARNOBIO SALDARRIAGA PORRAS – fallecido e hijo de los causantes- dicho 12.5% se repartió, en cinco partes iguales de 2.5% cada uno, para: LAURA y MANUELA SALDARRIAGA MONA, representadas por su madre MARIA DALIDA MONA SUAREZ, lo mismo que s SANDRA LILIANA SALDARRIAGA FERNANDEZ, CLAUDIA ANDREA SALDARRIAGA FERNANDEZ y JUAN PABLO SALDARRIAGA MORALES.

Indicó además, que conforme al numeral 6º del art. 489 del CGP concordado con el numeral 4º del art. 444 ibídem, el avalúo de los derechos en mención corresponden a En la diligencia de inventarios y avalúos, el apoderado judicial, indicó que el avalúo catastral del bien en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$21.811.500,00), valor incrementado en 50%.

Mediante memorial poder recibido el 25 de febrero de 2021, el abogado CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE- conforme al poder conferido por el dr. MAURICIO SOLORZANO ARENAS, compareció al proceso y por auto 055 del 05 de marzo de 2021, se le reconoció personería, habiéndole dado traslado del expediente electrónico y mediante escrito recibido el 16 de marzo de 2021 indicó que: “(...) **las medidas cautelares registradas se encuentran vigentes sobre el bien inmueble y solicita que cualquier decisión de fondo, considere las medidas anotadas en el folio de Matricula, en especial, la registrada mediante oficio 801151 del 17 de septiembre de 2013, relacionada con la PROHIBICION ADMINISTRATIVA, EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO sobre dicho bien**”. El citado apoderado posteriormente presentó renuncia el día 02 de agosto de 2021.

### 3. Fundamentos jurídicos para decidir

Dispone el artículo 509 del CGP que, una vez presentada la partición, el juez dictará sentencia de plano aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. También dispone el referido artículo, en el ordinal 5, que háyanse o no propuesto objeciones se ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, lo cual no ocurre en este caso.

Pues bien, es lo cierto que, confeccionada la partición –adjudicación con sus respectivas hijuelas- y al no habiendo sido objetada, sería del caso aprobarla de plano pues los

herederos que comparecen son personas con capacidad jurídica, están representados por apoderado; y no existen objeciones por resolver<sup>2</sup>.

Sin embargo, observa el Despacho que de acceder a impartir sentencia aprobatoria de la partición se contravendría lo dispuesto en el **artículo 11 del CGP**, que prescribe que el Juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Así mismo, se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Por su parte, el **artículo 12**, respecto a los vacíos y deficiencias del Código indica que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. Mientras que el artículo 13 ibídem, señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

La ley 1708 de 2014, “Ley de extinción de dominio” en su artículo 6º prescribe el **Principio de objetividad y transparencia** indicando que en ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

La Corte en sentencia C- 374 de 1997, respecto al derecho a la propiedad frente a la acción de extinción indica que este derecho se garantiza cuando la adquisición ha sido lícita:

*El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.*

Igualmente, refiere la citada sentencia que en materia de extinción de dominio existen **unos límites materiales al proceso de adquisición de bienes**, al respecto señalo:

*(...) La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 34 de la Carta traza límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y simultáneamente otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. La disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir -si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción- que jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.*

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de estas leyes (Sentencias C-374/97 y C-749/03), determinó que las causales de extinción de dominio deben estar acordes con los límites trazados en el artículo 34 de la Constitución, para lo cual transcribe apartes de esas sentencias, según las cuales, “*esas fuentes genéricas de constitucionales de extinción*

<sup>2</sup> Del trabajo de partición no se surtió traslado por lo expuesto en esta decisión, pues por sustracción de materia, de no accederse a la adjudicación allí propuesta, se torna inocuo dicho trámite.

de dominio requieren desarrollo legislativo, pues es necesario conocer qué conductas, en concreto, dan lugar a su ejercicio". (C-958 de 2014).

La citada Ley 1708 de 2014 en su artículo 17 prescribe que la *naturaleza de la acción* señalando que aquella es de carácter constitucional, pública, jurisdiccional, directa, real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, **independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.**

Así mismo, en su art. 18, indica que esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En el artículo 88, la citada Ley, señala la clases de medidas cautelares refiriendo respecto a la medida de suspensión del poder dispositivo que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

**1. Embargo.**

**2. Secuestro.**

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción.** Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

La Ley 1708 de 2014, "Ley de extinción de dominio, en su **artículo 16**, enlista las causales dentro de las cuales se circunscribe la extinción de dominio frente a algún bien mueble o inmueble a través de las medidas cautelares jurídicas y materiales. Dicho artículo en su párrafo, prescribe:

**"PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales previstas en esta ley".**

En la sentencia C- 958 de 2014, la Corte trajo a colación el sistema integrativo de normas relacionadas con la ley de extinción de dominio y como el legislador dotó al procedimiento de suyo abreviado para solicitar la práctica de medidas cautelares. Al respecto, se dijo: (...) *"El Código prevé la posibilidad de decretar **medidas cautelares**, a término de la investigación, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, **transferidos** o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Lo anterior, en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, con lo cual éstas deben ser excepcionales.*

#### **(...) 4.5. Características de la acción de extinción de dominio**

La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

- a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.
- b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.
- c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.
- d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.
- e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.
- f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

**En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.**

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.

#### **Caso concreto.**

Hasta aquí, a partir del referente normativo y jurisprudencial relacionado puede concluirse que sin respecto de quien reclame la titularidad del bien, el Estado al establecer la “probable” vinculación del bien con alguna de las causales de extinción de dominio por tratarse de medidas cautelares dentro de una acción de carácter real, aquellas son de obligatorio acogimiento.

En este caso, la **SOCIEDAD ESPECIALES DE ACTIVOS (SAE)** fue citada al proceso por ser esta la entidad que conforme al Decreto 1335 de 2014, quien asumió la representación de la extinta DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –DNE-. Lo anterior, por cuanto a partir de las anotaciones 008 y 009 del certificado de tradición No. 373-5284 obran inscripciones realizadas a solicitud de la DNE.

La **primera anotación (008)** está relacionada con una medida de destinación provisional en favor de la Corporación por Ayuda Social al Marginado “El Hermano de Medellín”, realizada

por Resolución 1037 del 23 de julio de 1996 y, en la **segunda anotación (009)**, aparece inscritas unas **medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, prohibición administrativa comunicada con oficio 801151 del 17 de septiembre de 2013**, en esta última inscripción aparece como Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) EN LIQUIDACIÓN, por lo que se hizo menester integrar a esta entidad, como litisconsorte necesario, con la advertencia de que tomarían el proceso en el estado en que se encuentre.

Encontrándose el proceso al momento de su comparecencia y pudiéndose establecer, a partir del certificado de tradición actualizado del bien objeto de este proceso de sucesión, y que fuera aportado al momento de su comparecencia que las medidas **cautelares registradas se encuentran vigentes sobre el bien inmueble y que dicha entidad del Estado solicita que cualquier decisión de fondo, considere las medidas anotadas en el folio de Matricula, en especial, la registrada mediante oficio 801151 del 17 de septiembre de 2013, relacionada con la PROHIBICION ADMINISTRATIVA, EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO sobre dicho bien.**

Al respecto puede observarse en el certificado de tradición actualizado que aportó la citada entidad –SAE- en la anotación No. 10 de fecha: 13 de enero de 2020, se indica (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) que las medidas jurídicas inscritas en las anotaciones No. 008 y 009 continúan vigentes.

Considera el Juzgado que no es posible ni jurídica ni materialmente acceder a la adjudicación solicitada mediante el trabajo de partición aportado, por expresa prohibición legal, ya que tratándose de una acción real ésta se encuentra inescindiblemente vinculada al bien cuya adjudicación por sucesión se pretende.

Es tan cierto lo que se afirma, si en cuenta se tiene que al momento de solicitar el registro del embargo ordenado en este trámite de sucesión, la ORIP mediante nota devolutiva del 09 de agosto de 2018, aludió con fundamento en los arts. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012, la imposibilidad de inscribirlo ante la vigencia del embargo comunicado por oficio 801151 del 17 de septiembre de 2013 de la DNE, es decir solo se pueden inscribir medidas y títulos conforme al principio de legalidad.

Concluye entonces el Juzgado que si no fue posible registrar dicha medida cautelar, ante la obligatoria inscripción de la medida jurídica y material registrada en la anotación 009, cualquier adjudicación que se realice por vía de sucesión tampoco sería registrada por dicha prohibición legal y ante la vigencia de la medida de suspensión del poder dispositivo.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que retomando la cita jurisprudencial, la acción de extinción de dominio no es una acción ordinaria sino constitucional, por tal razón teniendo en cuenta además el estado del proceso no es posible dar aplicación al artículo 516 CGP ya que no se trata de una simple divergencia sobre la titularidad de los bienes del causante, sino de una situación jurídica que pone seriamente en entredicho el objeto y/o causa lícita en cuanto al modo de adquisición del bien que conforma el activo sucesoral.

Así las cosas carecen de legitimidad por activa los herederos que aun teniendo tal calidad, pretendenden presentar como bienes propios del causante un bien inmueble con la medida inscrita de suspensión del poder dispositivo en virtud de un trámite de extinción de dominio, tengase en cuenta que se observa en la foliatura que la demanda de sucesión fue presentada por los interesados en el año 2018 aun sabiendas de la existencia de la anotación: 008 de 12-08-1996 de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, medida que ha sido ratificada en anotaciones No 09 y 010 de los años 2013 y 2020 esta última de la Sociedad de Activos especiales tal y como se desprende de la lectura simple del folio de matrícula 373-5284, y que impiden el libre comercio y disposición de dicho bien por expreso mandato legal, no hay duda entonces, que dicha figura emerge como una medida eficaz para el cumplimiento de los fines previstos por la ley penal y la acción constitucional de extinción, buscando con esto el legislador el restablecimiento del derecho afectado y la materialización del derecho sustancial, por lo anteriormente expuesto considera este Juzgador que aprobar la partición conociendo la situación jurídica anotada devendría en una providencia ilegal.

En consecuencia, el Juzgado no accederá a la adjudicación solicitada en el trabajo de partición presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. NO APROBAR** la adjudicación solicitada en el trabajo de partición allegado, y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**Segundo.** No se dispone levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron practicadas.

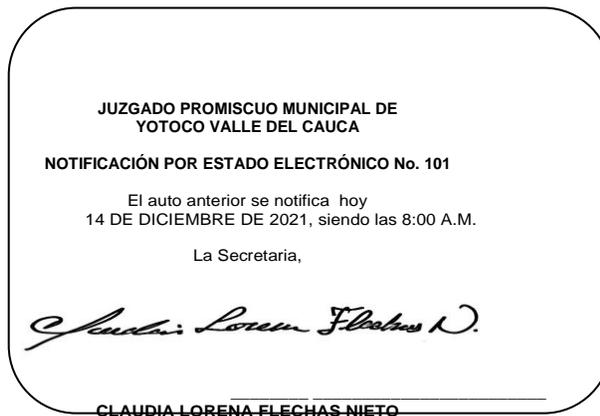
**Tercero.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Cesar Javier Caballero Carvajal.

**Cuarto.** ARCHIVAR definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**



c.l.f.n.

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3a613c8fcf0c1ca27b1acac9e94b0da0f73c9f78cdc438db564d66c80b6c7**

Documento generado en 13/12/2021 11:55:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>